



Sabanalarga-Atlántico, 24 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. RESOLUCION COMPRAVENTA # 08-638-40-89-001-2019-00801-00

DEMANDANTE: MARIA BLANCO DE NAVARRO CC. No. 22.628.214

DEMANDADO: FANNY ALVAREZ DE AREVALO 22.352.790

MAGALYS ALVAREZ DE MOVILLA C.C. 22.372.466

Señora Juez, A su despacho el presente proceso ejecutivo, el cual, ha permanecido **inactivo en la secretaria del despacho desde el día 29 de marzo de 2023**, sin radicar solicitudes por las partes o se han decretados actuaciones o diligencias por parte del despacho, sírvase proveer, secrete, Julio Díaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO.

Sabanalarga-Atlántico, 24 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe de secretaria que antecede y verificado minuciosamente el expediente se observa que el proceso en referencia ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado por más de un (1) año, por lo que debemos aplicar el principio contenido en el artículo 317 del CGP, que trata del tema denominado Desistimiento Tácito, aplicado al presente caso contenido en su numeral segundo que Dice: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento Tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento NO habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Revisado el expediente se pudo constatar que este proceso tiene auto que decreto medidas en **fecha 01 de febrero de 2023 y notificado por estado No 009 del 2 de febrero de 2022 y encontramos los oficios dirigido a la Oficina de Registro e Instrumento Públicos de fecha 29 de marzo de 2023**, esta fue la última diligencia realizada en este proceso fecha en la cual el expediente se encuentra inactivo en la secretaria del Juzgado por más de un (1) año. De esta manera vemos que se cumplen los presupuestos facticos y jurídicos exigidos por la norma antes citada, por lo que este Despacho decretara la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se,

RESUELVE:

Primero: Decrétese la Terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad al numeral segundo del artículo 317 del CGP dentro del proceso EJECUTIVO iniciado por : **MARIA BLANCO DE NAVARRO CC. No. 22.628.214** , a través de apoderado judicial, en contra de **FANNY ALVAREZ DE AREVALO 22.352.790 y MAGALYS ALVAREZ DE MOVILLA C.C. 22.372.466**, por las consideraciones antes indicadas.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y hágase las respectivas anotaciones en el libro radicar que lleva el despacho.

Tercero: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como título de recaudo ejecutivo, y entréguese a la parte ejecutante para que presente la demanda nuevamente en el término establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, con la respectiva constancia por la secretaria del despacho.

Cuarto: No habrá condena en costas ni perjuicios a las partes. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA. -JUEZ

ESTADO No 37 DE 2024

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db76e8d6653bdfa2bc52310c1ecce44f52d42370d64afa8d41c220970b9fd42**

Documento generado en 24/04/2024 12:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>